FUNDAMENTOS de la SENTENCIA № 89/2022

En la ciudad de Resistencia capital de la provincia del Chaco, a los 19 días del mes de diciembre del año dos mil veintidós el Juez Juan Manuel Iglesias constituido en jurisdicción unipersonal de este Tribunal Oral Criminal Federal y el Secretario de Cámara Francisco Rondan, proceden a suscribir electrónicamente los fundamentos y publicitar la sentencia en este Expediente № 32/2022/TO1, "BENITEZ, Marcelo y CONTINELLI, Diego Sebastián s/infracción Ley 23.737", de cuyas constancias,

RESULTA:

I) Imputados

Este proceso substanció respecto de Marcelo BENITEZ, titular del Documento Nacional de identidad № 30.613.648, nacionalidad argentina, nacido en Reconquista, Provincia de Santa Fe el 26 de octubre de 1984, hijo de Diógenes Benítez y Lidia Noemí Díaz, de estado civil soltero, con estudios secundarios incompletos, de ocupación transportista autónomo, domiciliado en calle N° 302, altura 227, Avellaneda, Provincia de Santa Fe, y Diego Sebastián CONTINELLI, titular del Documento Nacional de Identidad № 30.760.871, nacionalidad argentina, nacido en Vera, Provincia de Santa Fe el 22 de febrero de 1984, hijo de Domingo Continelli y de Olga Rosa Acuña, con estudios primarios completos, de estado civil soltero, de ocupación camionero, domiciliado en calle Arronga N° 1349, Vera, Provincia de Santa Fe.

En este expediente intervinieron el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Horacio Francisco Rodríguez, en ejercicio de las defensas de Marcelo Benítez y Diego Sebastián Continelli el Dr. Carlos Alberto Sánchez.

II) DEBATE

II.I) Acusación contenida en el requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio.

Esa pieza procesal describe que, el 10 de enero de 2022 a horas 18:40 estimativamente, un dispositivo de control

vehicular montado por personal de Prefectura Naval Argentina en el camino costero de Margarita Belén (Chaco) altura del kilómetro 1.225 margen derecha del Río Paraná, detuvo e inspeccionó el camión Chevrolet, Kodiak 14-190 color blanco, dominio BZM 487 en el que se desplazaban Marcelo Benítez y Diego Sebastián Continelli, ambos oriundos de la Provincia de Santa Fe.

En la caja de carga del rodado, los actuantes detectaron en la caja de carga, debajo de una lona, bolsas con aserrín y dentro, veintidós paquetes en los cuales se distribuyeron 656,470 kilogramos de marihuana.

Benítez y Continelli fueron aprehendidos en la causa y en esa situación permanecen hasta este momento.

En la oportunidad se secuestró, entre otros elementos, la carga del estupefaciente y el automotor que lo desplazaba.

Marcelo Benítez y Diego Sebastián Continelli fueron procesados por el delito de “transporte de estupefacientes” (artículo 5 inciso c, de la ley 23.737), misma calificación con la que vinieron requeridos a juicio (Cf. requerimiento fiscal).

II.ii) Declaraciones Indagatorias

De los dos imputados, únicamente Marcelo Benítez declaró. En lo sustancial expresó, “(H)ace 15 años soy transportista, tengo familia (...) ese día y hora venía transitando por un camino rural, me intercepta patrullero de Prefectura, me obstaculizan la conducción. Descienden tres personas con armas en mano (…) se acercan a mi conducido, me solicitan documentación personal, accedo, corroboran y luego solicitan mis papeles de transporte del camión para la verificación. También accedo y no existía ninguna anomalía. A todo esto consulto al oficial a cargo si había anomalías me dijo que descienda, y ahí se produjo la requisa al interior del vehículo y personal también. Pasado eso me exige que la apertura de cajones, le pregunto por qué, me ordenó seguir con lo que me requería. Me dijo

que abra la puerta del carrozado y accedo. Me dijo simplemente que quedaba detenido sin manifestarme nada sobre estupefacientes. Dio la orden a sus ayudantes que nos arrojemos al piso y no obligan con violencia, nos esposan y nos dicen que guardemos silencio. Sigo preguntando que pasa y me ordenaron que me calle la boca. Quería manifestar en esta audiencia que pasé ese problema y sigo sin entender por qué pasó todo eso. A nosotros nos detienen en la proximidad de un puente, buscan un lugar un poco más adelante y nos vuelven a bajar del patrullero y nos ordenan seguir callados. Les pedí que me informaran lo que estaba sucediendo. Pasados unos cuarenta y cinco minutos aparece otra fuerza federal, otra persona y yo sigo manifestando lo mismo. Desde ese momento nos suben al patrullero, me indican que íbamos a prefectura en Barranqueras y que guarde silencio. Accedimos con todo lo que exigían. Los años que llevo de transportista me he manifestado ante diferentes fuerzas y cada una me ha mostrado su labor como corresponde. Yo, desde ese día no pude manifestar nada de lo que ocurrió. Nos trasladamos a prefectura en Barranqueras, y nos ingresan esposados. Al llegar pregunto si era Barranqueras, me contestaron que sí, pasamos a un hall, nos dicen que no había celdas para masculinos y estuvimos en ese hall aproximadamente tres horas sin saber por qué. Pasado esto me notifican que quedaba detenido e incomunicado por transportar estupefacientes. Desde el primer momento que fui detenido, esposado y violentado por la fuerza, no me manifesté ni observé nada en ningún momento ningún bulto, ningún estupefaciente fuera del tipo que está en la caratula. No entiendo hasta el día de hoy que pasó. Yo traía bolsas con aserrín. Mi rubro es carga generales, transporto madera, carbón, verduras, cargas generales. Se me acusa de transportar estupefaciente y es que hasta el día de la fecha manifiesto mi inocencia. Como ocurrió esa noche, el 10 de enero de este año, en la dependencia de Barranqueras me hacen el procedimiento

legal, y lo que entiendo, luego de eso me anuncian que iban a trasladarme a la dependencia de prefectura en Corrientes capital. Salgo del edificio y veo el vehículo que yo conducía afuera de la dependencia y es el primer momento donde veo bultos al lado de mi camión. Manifiesto hasta hoy mi inocencia, manifiesto el daño que conlleva todo esto sin tener antecedentes como ciudadano civil. Quiero manifestar eso, lo que provocó a mi entorno familiar, todo lo que conlleva una detención, la restricción de mi libertad ambulatoria, y todo lo que estoy padeciendo. Creo en la justicia, creo en cada uno y deseo que se haga justicia (...) ¿Dónde cargo las bolsas con aserrín? (Pregunta del fiscal). En zona rural de Las Palmas ¿Por qué circulaba por ese camino lateral? (Pregunta del fiscal). Era la aproximación más cercana a la ruta. Eso y el motivo era por la documentación no adecuada para transitar y pasar por un control. A mí me manifiestan que eran bolsas de aserrín para llevar hasta El Triángulo en Resistencia (…) Mayormente quien se encarga de una carga general, siempre toma la decisión de ir por ese camino (…) ¿Era habitual que cargue y tenga controles de ese tipo, Usted controla lo que carga antes de subirla? (Pregunta del fiscal). Sí controlo. Es precisamente lo que manifiesto al momento del control. Yo controlé la carga y eso que se halló no estaba en mi carga porque siempre corroboro lo que cargo”.

II.iii) El debate se integró con el comparendo para testimoniar de Cristian John Eberle, Matías Maximiliano Malich ambos funcionarios de la Prefectura Naval Argentina, Jorge Esteban Vázquez y Leonardo Gonzalo Vázquez, los dos últimos a la sazón testigos civiles de actuación que depusieron vía remota desde el asiento del Escuadrón 14 “Las Palmas” de Gendarmería Nacional.

También se incorporaron las documentales e informativas admitidas en el decreto de fecha 4 de octubre de 2022 (Cf. sistema Lex 100).

III) ALEGATOS

III.i) Fiscal

El Ministerio Público Fiscal encontró probadas la materialidad y la autoría de los imputados. En lo medular dijo “(e)l 10 enero de 2022, aproximadamente a las 18:40 horas Benítez y Continelli transportaban 656,470 kilogramos de marihuana distribuidos en veintidós bultos, a bordo del camión Chevrolet Kodiak 14-190, dominio BZM 487. Ese vehículo fue inspeccionado por personal de Prefectura Naval Argentina que se habían apostado para realizar control vehicular sobre el camino costero que bordea Margarita Belén, a la altura del kilómetro 1.225 margen derecho del Río Paraná (…) el camión, tipo vaquero, con un carrozado que posibilitaba ver la caja de carga en su interior (…) La pericia química demostró que se transportaba material estupefaciente, marihuana (…) Cristian John Eberle, el oficial a cargo del operativo, fue conteste en su testimonio con la forma en que ocurrieron los hechos atribuidos a los imputados. La actitud que asumieron los encartados cuando fueron requeridos para que den información respecto de qué hacían en ese lugar, agregaría como sospecha semi razonable que circulaban por un camino vecinal no común para vehículos de ese porte como lo señaló el testigo Jorge Vázquez cuando afirmó que por ese lugar esta prohibido el cruce por el Puente Nacional, de camiones con esa tara, solamente circulan vehículos de mediano porte. Además la forma acondicionada de los bultos que contenían el estupefaciente, disimulados dentro de bolsas cargadas con aserrín ubicadas debajo de una lona que cubría el piso de la cajuela (…) Eso evidencia que los imputados Benítez y Continelli tuvieron toda la intención de transportar esa carga (…) Una carga importante si comparamos con respecto a la mayoría de los casos que juzgamos. Al solicitarle la documentación Benítez y Continelli respondieron con evasivas, Continelli se bajó del vehículo pese a que no se le había ordenado hacerlo, y

a preguntas que le formularon contestó evasivamente. La forma condicionada de la carga que momentos después se logró encontrar, el lugar inhóspito en una zona sin señal para teléfono, con la sospecha inicial que ya contaban, el personal y los nombrados se trasladaron hasta la Prefectura Naval Barranqueras y, con los testigos que convocados desde el comienzo del procedimiento, lo continuaron para finalmente comprobar de lo que se trataba la carga (…) no quedan dudas para la fiscalía que, en Benítez y Continelli concurrieron los dos aspectos requeridos para el tipo, el objetivo, la carga de estupefaciente, y el subjetivo tenían conocimiento del material que transportaban y además quisieron hacerlo. El acondicionamiento de la droga y la forma oculta como la desplazaban, son datos relevantes como también el hecho de que Benítez hizo referencia a que iban precedidos por un vehículo, y además intentaron apurar el control bajo la excusa de que el camión tenía pérdida de agua y levantaba temperatura, un detalle inexistente como se comprobó. Lo que si se observó fue el material prohibido, acondicionado y puesto oculto bajo una lona. Esto constituye el delito de transporte de estupefaciente, como reseñé, con sus aspectos objetivo y subjetivo. El delito de transporte requiere probar el desplazamiento y el aspecto subjetivo, esto es, que tenían conocimiento que transportaban material prohibido y querían hacerlo. No hace falta para la figura que el materia llegue a destino o lugar de distribución o de comercio, sólo la simple traslación configura el delito (…) Hay que evaluar la responsabilidad que les cabe a las dos imputados y en el caso no hubo diferencia entre quien transportaba y quien acompañaba. Ambos son coautores y la responsabilidad que les cabe es la misma (…) En cuanto a la antijuridicidad, no existen causales de justificación que puedan morigerar o alivianar la conducta que se dan con los imputados (…) ambos tuvieron oportunidad de conocer el delito y la amenaza que ese obrar causa al bien jurídico tutelado que

es la salud pública. Tuvieron capacidad y evidentemente conocimiento del accionar prohibido (…) Tampoco existen eximentes de culpabilidad que los ampare (…) la perfecta reprochabilidad de la conducta de los dos imputados…".

Concluyó que Marcelo Benítez y Diego Sebastián Continelli resultaban ser coautores del delito de transporte de estupefacientes y, bajo las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Digesto penal, solicito la pena de diez años de prisión, el mínimo de la multa y el decomiso de todos los elementos utilizados o producto del quehacer delictivo.

III.ii) Dr. Carlos Alberto Sánchez.

"(e)sta defensa va a sostener la inocencia de sus defendidos y, en forma concomitante, va a introducir, primero, un planteo de nulidad absoluta y en segundo lugar la alusión a las pruebas del debate (...) la nulidad tiene razón en la ausencia de motivos previos o concomitantes que hubiesen justificado la interceptación y requisa sin orden judicial. También, la introducción en el acta de procedimiento de un número de cuestiones en las que no coincidieron los preventores y testigos civiles, lo que impiden al juzgador analizar con claridad qué fue lo que realmente sucedió. En el marco de un proceso penal no podemos guiarnos por suposiciones (…) no supera el camino de razonabilidad es la excepción del artículo 230 bis del CPPN ya que se expresa en el acta que el conductor del camión, al percatarse de la presencia de personal de Prefectura Naval Argentina detuvo la marcha y que en razón del estado de nerviosismo de sus ocupantes, procedieron a inspeccionar dentro del vehículo, e identificar a las personas (…) Cristian John Eberle manifestó que hubo una serie de circunstancias, indicó que le fue dicho que el camión recalentaba por una pérdida de agua, que Continelli se bajó sin que se le ordenara, son contingencias que no se pueden tener por probadas (…) Matías Maximiliano Malich dijo que el camión se detuvo más delante de donde estaban

apostados, aparentemente por problemas de frenos. Es falso lo que manifestaron del control fijo, no solo Eberle y Malich así lo dijeron, sino que la propia Prefectura Naval a fojas 96, al solicitar esta defensa un informe, fue clara y contundente, se dijo que en ese lugar no existe un control fijo porque se trata de zona peligrosa a la salida de un puente. Desmiente completamente lo dicho por Eberle y Malich respecto de que se trató de un control fijo. Otra cuestión que tiene que ver con Eberle dijo que le exigió a Benítez aperturar el camión pero que éste no respondió o lo hizo con evasivas. Esas evasivas no fueron descriptas en el acta y recién las manifestó acá y no se pueden tener presente al momento de la sentencia. Otra cuestión. El camión venia por un camino costero y uno de los testigos (civiles) dijo que hay campos ganaderos y se ven camiones de ese tipo en la zona. Benítez realizaba transporte de cargas generales. Del otro lado del puente hay una balanza y manifestó que Benítez no tenía remitos de la carga. Esa requisa se hizo sin orden judicial y, lo reconoció el testigo Eberle, sin testigos. Sin orden judicial se inspeccionó el camión, sin orden ni justificativo previo para tal intromisión (…) Queda claro que estas personas excedieron sus facultades porque cuando le solicitaron la documentación a Benítez y Continelli y la del camión, no existían anomalías. No se entiende por qué procedieron a realizar esa labor de requisa…". Citó jurisprudencia de la CIDH.

Dijo, "(E)sa forma de actuación estereotipada no puede admitirse. Los preventores debieron describir las razones de su actuación (…) Lo que acá se dijo, no consta en el acta y esas circunstancias no puede tenerse por probadas. Es fundamental esta cuestión porque sin ello tampoco la fiscalía puede hacer un examen imparcial por ausencia de elementos para contrastar a los preventores que no pudieron justificar el procedimiento, incluso negando las actitudes evasivas que ellos mismo introdujeron en el acta, como se

dijo acá. Existen diferencias entre lo que se declaró en la instrucción de la causa y este debate (…) Hay diferencias entre lo que consta en el acta del procedimiento y las constancias posteriores…". Citó nuevamente doctrina.

"(E)berle, no dio respuesta de lo que dice el acta. En el lugar y en presencia de testigos se procedió a un conteo, unos veintidós bultos. Eberle asombrosamente no lo recordó y el señor Malich dijo que no se realizó ninguna contabilización. Uno de los testigos dijo que se abrió una lona puede interpretarse que fue en Prefectura Naval en Barranqueras. El segundo testigo dijo que recién fue en Prefectura, en Barranqueras que vieron lo que bajaban del camión y que los detenidos, Benítez y Continelli no observaron el procedimiento (...) Las pruebas demuestran la falsedad ideológica de la prevención y al no existir otros elementos probatorios la misma presenta una clara e irrevocable insuficiencia o deficiencia probatoria que impide acreditar el hecho por el que mis defendidos fueron traídos a juicio…".

Peticionó "(s)e tenga por planteada la nulidad del procedimiento y de todos los actos concomitantes que fueron consecuencia, y se dicte la absolución de mis defendidos…". Citó artículos del Ordenamiento procesal.

"(E)n subsidio y atento a la falta de acreditación del hecho traído a juicio, donde la fiscalía no ha podido probar más de allá de toda duda razonable, para el caso que el tribunal considere legítimo y legal el procedimiento conforme a las probanzas que se incorporaron a la causa, tenga en cuenta la insuficiencia probatoria, absuelva de culpa y cargo a Diego Sebastián Continelli o en su caso, califique su grado de responsabilidad como la de un partícipe secundario…".

III.iii) Réplica Fiscal

"(C)ontestando la nulidad, básicamente, la noticia criminis como justificativo de la actuación preventiva, el acta que se labró. La jurisprudencia, más allá de la cita a

precedentes de la Corte Internacional de Derechos Humanos y de nuestra propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, el acta por si sola es auto suficiente, pero además a las dudas o claro oscuros se autocompleta con la testimonial de los intervinientes. Preventores y testigos fueron contestes con lo que sucedió, más allá de la lectura antojadiza del letrado de la defensa si el conteo de los bultos se hizo en ese u otro lugar. Analizando el lugar, hay indicadores objetivos que, descartando las actitudes evasivas que la jurisprudencia dice que son difíciles de probar pero la cuestión es que el mismo lugar da los datos suficientes, un camino vecinal no apto para la circulación de vehículos de ese porte. Y, si aún no hubo estado de nerviosismo, existían indicios suficientes para llevar a cabo el procedimiento. Hay fotografías del procedimiento y se puede observar, perfectamente, que el camión no necesitaba ser abierto para poder observar dentro de la caja de carga. Es un carrozado tipo jaula, tiene varillas intercaladas y hay espacios de visual entre ellas, con lo que el planteo de la defensa no es razonable. El defensor también intentó por todos los medios hacerle decir a los testigos cosas no ciertas que no sucedieron, trato de cambiar el escenario. Tenemos un acta en dos tramos, el primero, donde los preventores informaron a su base y a la fiscalía y se fueron al lugar a determinar el procedimiento. Eso es común en nuestra zona. Y esa determinación arrojó un dato objetivo innegable, había un camión circulando en la zona con una carga supuesta y otra carga oculta, los 656,470 kilogramos de marihuana, cantidad difícil de ocultar. En ningún momento los preventores dijeron haber requisado el camión, sí, que lo hicieron en la sede de Prefectura Naval en Barranqueras. No hubo excesos en la actuación. Esa es una interpretación antojadiza de la defensa, tanto en el control y durante el desarrollo del procedimiento no hubo una sola injerencia arbitraria hacia los imputados. Tenemos lo efectivamente

transportado, tenemos el vehículo en un camino vecinal, cruzaron un puente absolutamente precario y subjetivamente el hecho de circular por ese lugar, las evasivas a para responder a preguntas de los actuantes más el hecho de llevar una carga importante de marihuana, la indagatoria prestada por Benítez más lo que sostiene el defensor, es como que se pretende introducir el dato de que fue plantada esa cantidad de marihuana. Puedo entender que 60 kilos de marihuana se pueden plantar pero 656,470 kilogramos sinceramente parece ridículo. Para esta fiscalía como ya lo sostuve, está plenamente justificado. El motivo y el relato tal cual sucedió, más allá de la labor de revisión de los testigos que tenían poca capacidad intelectual para describir lo que vieron. Se debe rechazar la nulidad. No existieron motivos imprecisos para la requisa (…) El defensor invoca que no hubo evasivas. Por esta razón entiendo se debe rechazar la nulidad. Hay otra cuestión que hace básicamente a las nulidades, la nulidad por la nulidad misma no existe. No hay nulidad que trate írritamente de controlar los actos procesales. Esos actos procesales son nulos cuando además causan perjuicio a la defensa y acá, más allá de sus argumentos, la defensa no refirió que esto les haya causado algún perjuicio o que les impidió ejercer el derecho de defensa. Entiendo se debe rechazar la nulidad y condenar a los imputados como lo solicitó la fiscalía…”.

III.iv) Artículo 393 última parte del CPPN.

De la última palabra sólo hizo uso Marcelo Benítez: “(e)n este juicio escuché a los testigos de los hechos por los que se me procesa. Sólo pido que se haga justicia de manera racional. No tengo más nada que decir para mis soy impune de lo que se me acusa y ratifico mi inocencia”.

IV) Conforme a los lineamientos del artículo 398 del Digesto procesal, en ese orden, se abordaron las cuestiones que seguidamente se apuntan.

IV.i) Nulidad articulada por el Dr. Carlos Alberto Sánchez.

El letrado direccionó su pretensa nulidad contra el procedimiento, lo transcripto en el acta que lo plasmó y todos los consecuentes actos posteriores.

Cuestionó que los preventores actuaron sin motivo legítimo, desprovistos de una orden judicial que los habilitara a inspeccionar el vehículo y personas.

Se describió -dijo el abogado- una realidad viciada ideológicamente y distorsionada, por cuanto se apuntaron reacciones de sus representados que no habrían sido tales porque en todo momento se mostraron solícitos a las indicaciones que les impartieron posterior a detener la marcha del rodado.

Sostuvo, además, que a sus pupilos no se les permitió observar el desarrollo de la labor de los funcionarios de Prefectura.

No admite controversia alguna, tampoco fue un aspecto cuestionado que, desde un concepto de geoposicionamiento el camión que ocupaban Benítez y Continelli transitaba por una zona rural sobre un camino costero, altura (progresiva) del kilómetro 1.225 del Río Paraná, en jurisdicción de la localidad de Margarita Belén, en esta provincia.

Benítez refirió en su declaración indagatoria que ese camino costero era una opción, porque representaba -dijo- ”(l)a aproximación más cercana a la ruta. Eso y el motivo era por la documentación no adecuada para transitar y pasar por un control…”.

El lugar del procedimiento, un sector agreste, deshabitado, un camino de tierra, abovedado, de escasa anchura pero transitable, la proximidad del Puente Nacional, una estructura de madera emplazada a escasa distancia del sitio donde transcurrió la actuación, son algunas peculiaridades que en nada descategorizan como vía pública la senda elegida por los encartados para desplazarse.

Desde esta primera perspectiva la actividad de Prefectura Naval Argentina, como fuerza de seguridad a cargo -entre otras funciones- de labores de prevención, estuvo más que justificada.

Con sustento en la previsión del artículo 230 bis del Ordenamiento procesal, tratándose de un operativo público de prevención, “(p)odrán proceder a la inspección de vehículos” [Incorporado por ley 25434].

La versión defensiva orientada a instalar la idea de que se trató de una suerte de operativo sorpresa, queda descartada. Alcanza con observar las ilustraciones fotográficas obrantes en el sumario preventivo -incorporado al sistema lex 100- para apreciar, la ubicación de un vehículo totalmente identificado con el logo de Prefectura Naval Argentina, personal uniformado, la posición del camión detenido y, algo sobre lo que tanto pivoteó el abogado, el señalamiento, recaudo que en todo caso fue satisfecho con el cono de seguridad vial que se colocó sobre el camino (Cf. fotografías en sistema lex 100).

Luego, las reacciones descriptas como “actitudes evasivas”, “estado de nerviosismo” percibidas por los actuantes forzaron necesariamente la pregunta por el tipo de carga que transportaban, parte de la cual -según se explicó en el debate- se visualizaban a través de la propia estructura de la carrocería en la parte de la caja (Cf. ilustración fotográfica del lateral del camión. Sumario Preventivo incorporado en sistema Lex 100).

La descripción de las actitudes que exteriorizaron Benítez y Continelli al ser interpelados por el prefecto a cargo (Cristian J. Eberle) parecería escueta. Empero, repárese que se trata de funcionarios de una fuerza de seguridad abocados a una actividad de rutina, no de profesionales sicólogos o idóneos para decodificar o interpretar posturas, gestos o manifestaciones más allá de sus experiencias, el sentido común, y lo que tuvieron a la vista.

Lo real y objetivamente cierto es que esa mención, así extractada, no luce antojadiza, no fue una manipulación del relato o una excusa para actuar del modo que se patentizó en el acta.

Antes bien, no es complicado inferir que, frustrados en su intención de sortear el control y ante la inminencia de que quedara al descubierto el material que trasladaban, aquellos reaccionaran del modo que lo hicieron. Eso, en definitiva reforzó la sospecha en los preventores.

Ese estado, primeramente habilitó la observación de la cabina del vehículo -lo cual consintieron los encartados como quedó explícito en el acta inicial- y también motivó que se verificara el tipo de carga que acarreaban, momento en el que se detectó la posible presencia de estupefaciente. Ese último detalle precipitó la convocatoria al lugar de Jorge Esteban Vázquez y Leonardo Gonzalo Vázquez -dos lugareños que en ese momento regresaban al domicilio- para que intervinieran como testigos de actuación.

Las "(c)ircunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado…" que prevé el inciso a) del artículo 230 bis del Código procesal, concurrieron plenamente en el subexamen.

"(L)a razón previa fue porque no accedían a responder nuestras preguntas y los requerimientos que les hacíamos. El chofer quedó en el camión si detener el motor pese a que se lo ordenamos, el acompañante sin que se lo pidiéramos, bajó apresurado, les hicimos preguntas y no respondían o respondían de distinta forma a lo que les preguntábamos (…) El estado de nerviosismo en que se encontraban los dos señores fue la razón que nos llevó a sospechar, a tener una sospecha sobre que no estaba todo bien. Se podría decir, ese estado de nerviosismo fue el que nos llevó a la sospecha cierta de que algo no estaba bien..." (Oficial Cristian John Eberle, testimonio en debate).

Así desmenuzadas las contingencias esenciales de lo actuado, las tachas expuestas por la defensa se neutralizan por la incuestionable objetividad de los datos incorporados.

Resultas de esa primigenia actividad prevencional fue el hallazgo de un total de veintidós bultos de distintos tamaños, todos cubiertos con una cinta transparente que contenían los clásicos panes, forma habitual en la que se presentan los envoltorios que contienen marihuana.

Tomado conocimiento de ello, la jefatura de Prefectura Naval Barranqueras informó a la magistratura federal interviniente que, por razones de seguridad, horario (nocturnidad) y otras carencias del lugar (energía eléctrica), ordenó que se trasladasen personas, vehículo y secuestros, al asiento de la dependencia en la ciudad de Barranqueras para la continuidad de las medidas integrativas del procedimiento.

Toda esa labor de requisa, secuestro y aprehensiones quedó instrumentada en el “Acta Circunstanciada de Procedimiento” que se confeccionó con arreglo a lo estipulado en el artículo 139 del Digesto procesal.

Que los prefecturianos al testimoniar (Eberle, Malich) no recordaran si en el camino costero efectuaron el conteo de los veintidós bultos en los que estaban distribuidos 638 panes de marihuana y fue la carga que se trasladaba en el camión, en nada desvirtúa la verosimilitud de lo sucedido.

En definitiva fueron los bultos, que en esa misma cantidad, junto con los panes de droga fueron desplegados y puestos a la vista en el playón de Prefectura Naval en Barranqueras.

Otros cuestionamientos de la defensa.

Detenidos Benítez y Continelli, al arribar a la sede de Prefectura fueron ubicados en el hall de acceso al edificio y, según lo expresó el nulidicente, no presenciaron cuando se contabilizaron los panes y se practicó el test químico de determinación.

La circunstancia apuntada por el impugnante pareciera concordar con los dichos de los testigos civiles y a la vez no coincidir con lo manifestado por Eberle que declaró que aquellos estuvieron presentes, y Malich por su parte, cuando señaló que si bien permanecieron en el hall de acceso podían a ver a través de la puerta vidriada toda la actividad que personal de Prefectura hacía en el playón (ver fotografía del frente del edificio agregada al sistema lex 100),

En rigor, ese reclamo defensivo colisiona con una realidad que no pasa desapercibida. La misma constancia de cierre del acta de procedimiento cuando apunta que se dio lectura ante testigos y “los involucrados” y, lo más categórico, Benítez y Continelli estamparon sus firmas en cada una de las fojas del acta que se labró, comprensiva de todas las secuencias y medidas adoptadas desde el primigenio control vehicular, y las cumplimentadas ya en la sede de Prefectura Naval en Barranqueras.

Desde las perspectivas reseñadas, los cuestionamientos enfocados no habrán de prosperar. La actuación de los miembros de la fuerza de seguridad actuantes, no presenta fisuras, incluso fue una labor prevencional que desde inicio contó con directivas de la magistratura federal en turno (caso del movimiento de actores y demás elementos, desde el lugar del procedimiento hasta Barranqueras).

La lógica defensiva de que no hubo razón plausible, urgencia u otra circunstancia permisiva para que los agentes de Prefectura intervinieran, colisiona con la contundencia de detalles que se revisan y llevan a concluir que fue este, uno de los supuestos en los que la norma habilita a prescindir de la orden judicial (art. 230 bis CPPN).

La construcción de agravios del letrado no trasuntan más allá de ser una visión personalizada de lo que consideró debió ocurrir y eso, va de bruces con lo que efectivamente acreditado.

En otro orden. Las supuestas deficiencias que el acta anota y que el letrado marcó como falsedad ideológica a partir de confrontar lo declarado en instrucción y en debate por los testigos Eberle y Malich.

Inferir alguna inconsistencia en los deponentes por las diferencias descriptivas o la aseveración de determinadas situaciones, no torna mendaz el acta de procedimiento y tampoco alcanza para nulificarla en la medida que no se percibe que hayan tergiversado la verdad de los hechos.

Contrariamente a la entidad que pretendió de los detalles que apuntó el abogado para centralizar un efecto invalidante de todo lo actuado, el razonamiento y las consecuentes afirmaciones no desvirtuaron una realidad irrefutable, la presencia de 653,470 kilogramos de marihuana -como lo determinó el análisis pericial- y la eventual aunque transitoria disposición que de ese material tuvieron los dos involucrados.

Lo probado hasta acá permite desestimar, por inexistente, todo otro supuesto por el que las garantías procesales, constitucionales o convencionales se hubieran visto conculcadas.

De lo plasmado de la labor preventiva y hasta esta instancia, no existen cuñas probatorias que condicionen o impongan una interpretación diferente.

La carga de probar no fue puesta en cabeza de los imputados, y la conclusión precedente proviene de la lectura integral, no parcial ni aislada, de las constancias de la causa que no han sido desvirtuadas.

El análisis crítico, razonado y circunstanciado de la prueba rendida en el debate permite al suscripto pronunciarse por el rechazo de las nulidades planteadas en sus conclusiones por el letrado que ejerce la defensa de los encartados. Tratándose ésta de la resolución de una incidencia, no se imponen costas por entender que el abogado consideró necesarios y plausibles los planteos efectuados. Así voto.

V) Materialidad y Autoría

La CSJN estableció el método histórico para el análisis sobre los hechos que deben reconstruirse a través de la intermediación probatoria (Fallos 328:3399).

La materialidad debe sustentarse en el plexo probatorio admitido y puesto a discusión, no obstante que esta Magistratura no está obligada a valorar todas las existentes sino sólo aquellas necesarias y suficientes para un juicio de certeza positiva.

Bajo esa premisa tengo por cierto y probado que, el 10 de enero de 2022, a horas 18:40 estimativamente, un puesto de control vehicular con personal de Prefectura Naval Argentina Barranqueras ubicado a unos cuarenta metros del Puente Nacional, en camino costero jurisdicción de Margarita Belén, altura (progresiva) del kilómetro 1.225 margen derecha del Río Paraná, inspeccionó el paso del camión Chevrolet modelo Kodiak 14-190, dominio BZM 487 en el que se desplazaban Marcelo Benítez y Diego Sebastián Continelli, conductor y acompañante respectivamente.

Tratándose de un camión de cargas, luego de detener su marcha, los funcionarios identificaron a los ocupantes y entablaron un diálogo orientado, más que nada, a obtener algunas respuestas que tenían su razón en la labor específica que estaban llevando a cabo (contralor documental y físico del vehículo).

Fue a partir de ese intercambio algo forzado toda vez que aquellos se mostraron reticentes a contestar o lo hacían con evasivas, que los preventores percibieron en ambos cierto nerviosismo y una premura por superar el control argumentando -por caso Benítez- que un automotor los aguardaba y les preocupaba que no los esperaran, o que el motor del camión recalentaba y tenían que reponer el agua por una pérdida (Testimonio de Cristian John Eberle, en debate).

Continuando en ese mismo cuadro de actuación los agentes de Prefectura observaron en la caja de carga, entre

otros elementos, una serie de bultos que a la postre resultaron ser veintidós. Se trataban de bolsas que contenían aserrín con un cerrado tal que no impedía visualizar paquetes o panes, forma habitual de presentación de los envoltorios que suelen contener estupefaciente.

"(l)es preguntamos si transportaban algo y dijeron que no. Llamó nuestra atención porque en ese camino realizamos controles a diario y no se ven camiones de ese porte porque hay un puente que no es para grandes vehículos porque es de madera, muy rústico (…) les preguntamos si transportaban algo y dijeron que no. Nos acercamos a la parte de atrás del camión y sin abrir puertas, se podía ver que transportaban algunos elementos, nos dijeron que no se podían abrir los portones, les insistimos y ahí abrieron la puerta trasera (…) se constataron unos bultos, en primera instancia presumimos que era marihuana por la forma que estaban embaladas…" (Oficial de PNA Cristian John Eberle. Testimonio en debate).

A partir de lo observado, optaron por convocar testigos e informar de esas contingencias a la jefatura de Prefectura Naval en Barranqueras.

"(P)refectura ya estaba con el camión detenido (…) nos pidieron que seamos testigos. Nosotros veníamos de Margarita Belén hacia nuestra campo (…) Del camión vimos que estaba tapado en la caja con una carpa (…) Yo he visto que destaparon lo que había en el camión, y dijeron que era marihuana…" (Jorge Esteban Vázquez, testigo civil de actuación en debate).

"(n)os trajeron a Barranqueras, recién ahí vimos bien lo que había dentro del camión (…) Algo empaquetado, como marihuana (…) Nosotros nos quedamos ahí afuera del edificio y ellos sacaron el contenido del camión (…) Sacaron los paquetes y les hicieron una pericia (...) Vi unos papelitos, tomaron una muestra o test (…) dijeron que era marihuana…" (Leonardo Gonzalo Vázquez, testigo civil de actuación en debate).

Sin solución de continuidad, de los pormenores de esa labor fue anoticiada la magistratura federal que como primera medida, en atención a la hora, lo inhóspito de lugar y carencia de electricidad y de otros instrumentos (vgr. balanza), ordenó que los actores -prefectos, individuos involucrados, camión con su carga- se desplazaran hasta la sede de Prefectura en la ciudad ya mencionada.

“(L)os ocupantes, los testigos y el camión vinieron a Prefectura Naval en Barranqueras (…) Los dos sujetos permanecieron sentados en la sala de ingreso al edificio y desde ahí podían ver afuera. Afuera estaban los testigos, todo lo que se hizo estuvo a la vista de los detenidos, tenían visualización al camión (…) En el procedimiento estábamos de uniforme, correctamente ¿Hacen muchos procedimientos en esa zona del Puente Nacional? (fiscal) Sí, es un camino costero ¿Es normal ver camiones de ese tamaño en la zona? (fiscal) No, porque es un camino angosto, chico…” (Cabo Primero de PNA Matías Maximiliano Malich. Testimonio en debate).

Seiscientos treinta y ocho panes resultó del conteo efectuado y la determinación de que en ellos estaban distribuidos 656,470 kilogramos de cannabis sativa (marihuana).

Si bien la instrucción de la causa no desentrañó si los encartados formaban o no parte de un entramado organizativo mayor, si la presente se trató de una primera incursión delictiva -aun cuando puede inferirse de la ausencia de registros condenatorios en ambos- tampoco el origen de la droga y su destino, aun cuando estos últimos datos en nada no desvirtúan la acción constatada cuando el control de Prefectura Naval desarticuló el cometido que los nombrados se propusieron, lo real y cierto es que ese movimiento del estupefaciente debe considerarse ínsito en una maniobra de tráfico en la que sin controversia aquellos estuvieron insertos.

Esa presencia del material prohibido se erige en el aspecto troncal de un procedimiento que, pese a ser controvertido, se mantuvo indemne. Ello lleva a la convicción de que durante su ejecución quedó demostrado una labor del órgano preventivo que, no obstante haber estado habilitados para actuar como lo hicieron, de todas maneras se comieron a las exigencias procedimentales de rigor, todo lo cual permaneció -y continúa hasta este momento- incólume.

Hasta aquí, no se aprecia alguna arista o la incorporación de algún nuevo elemento probatorio por los que deba asumirse que los hechos no sucedieron tal cual el relato contenido en la base fáctica de la pieza fiscal.

En cuanto al grado de extensión de la participación penal de los encartados.

Ya en el escenario que puso al descubierto la maniobra, Marcelo Benítez y Diego Sebastián Continelli en principio se mostraron apáticos, casi reacios a acatar -no sin desgano- las indicaciones de los funcionarios de la prevención, incluso negándose a aperturar una puerta de la caja de carga argumentando que no era posible, lo que de igual manera aconteció y fue el momento en que los prefectos advirtieron más en detalle una carga que les generó la fuerte presunción de que se trataba de marihuana.

En esa instancia quedó en evidencia que los dos tuvieron la iniciativa para tratar de manejar la situación, para preservarse y mantener el secreto de una carga prohibida oculta como la que llevaban en el camión. Para eso recurrieron a excusas, una de las cuales fue descartada por la verificación personal que efectuó el agente de Prefectura (v.gr. el calentamiento del motor por pérdida de agua inexistente).

En esa suerte de esfuerzo dirigido a impedir que los prefectos avanzaran y los descubrieran, asumieron un rol activo, preponderante en lo que hasta ese tramo era la tarea de desplazar la droga.

No obstante que no se probó si de manera conjunta o individualmente alguno de los encartados adquirió la ilícita mercadería, o si la labor fue sólo la búsqueda, carga y acarreo, lo real y cierto es que el hecho flagrante de un transporte en progreso, abortado en una inspección vehicular de un organismo de seguridad por un camino costero, de poco tránsito en una zona rural, los ubicó a ambos en un mismo iter criminal.

En el subexamen no se cuenta con una alternativa de análisis que posibilite considerar que Benítez y Continelli tuvieron menor o distinto aporte al que se visibilizó. Proyectando el antes, el durante y el después de la actuación prevencional, no hay evidencia o detalle dentro del espectro probatorio analizado que permita inferir -en términos de la teoría del dominio del hecho- una distinta concurrencia de aquellos a la producción en un resultado jurídicamente desaprobado: “(a)utor es quien tiene el control del suceso, de manera tal que la puesta en marcha está sometida a su voluntad...” (Cf. BACIGALUPO, ZAPATER, “La distinción entre autoría y participación...” pp. 29 y ss. cit. por ABOSO, Gustavo E. en Código Penal... 4° edición, p. 195)”.

Desde esa perspectiva cabe considerar que los nombrados actuaron en carácter de coautores en la acción descripta.

Bajo el sistema de la sana crítica racional y más allá de toda duda razonable, encuentro que el relato fáctico y el sustento probatorio citado posibilitan reconstruir la materialidad de los hechos, la existencia de estupefaciente y la vinculación a la actividad de desplazarlo de Marcelo Benítez y Diego Sebastián Continelli. **Así voto**.

VI) Calificación Legal. Pena

Manteniendo incólume la plataforma fáctica y superado a esta altura la legal y más que reiterada postura doctrinaria y jurisprudencial en cuanto a que la titularidad de la acción penal pública recae en cabeza Ministerio Público (art. 120 CN, art. 5 CPPN) teniendo presente la garantía “pro homine” en todo cuanto implique

punir una conducta en este caso puntual, es imprescindible establecer si los hechos y el andamiaje probatorio ratifican la lectura con la que el Fiscal acusó y encuadró la actividad que se atribuyó a los encartados.

Sobre la base factual expuesta en la cuestión anterior, los acontecimientos que precipitan las detenciones de Marcelo Benítez y Diego Sebastián Continelli confluyeron a un ámbito temporo-espacial donde la acción de transportar [estupefaciente] quedó incontrovertida.

El posible lugar de destino de la droga, detalle con el que no se cuenta -aun cuando no incide para la configuración del tipo- definitivamente no fue el sitio donde se la detectó en las circunstancias ya narradas.

La deconstrucción de los sucesos posibilita obtener acciones entendidas como conductas humanas no derivadas de la naturaleza sino como ejercicio de libertad atribuible a los enjuiciados.

El modo en cómo ocurrieron los hechos posibilitan subsumirlos en el tipo penal del transporte de estupefacientes previsto por el artículo 5, inciso c, ley 23.737, toda vez que es la figura que se adecua al caso: “(T)ransportar no sólo es llevar una sustancia estupefaciente de un lugar a otro, sino el conocimiento de que se trata de materia prohibida y conciencia del desplazamiento, con posibilidades de contribuir o facilitar al tráfico ilícito...” (Cf. “Cirami”, “Cartolano”, entre otros Pronunciamientos de este Tribunal).

Infracción, a la que la doctrina conceptualiza como delito de peligro abstracto a los que caracteriza “[e]l control centralizado del riesgo. Ello significa que la potencialidad lesiva de estas acciones depende de una serie de factores de riesgo que el legislador no ha querido dejar en manos del autor, ya sea por el carácter multifacético del riesgo, por la importancia del bien jurídico o por la escasa eficacia del control estructurado de otro modo...”(KISS, Alejandro “Delito de peligro abstracto y bien

jurídico, incluido en El orden jurídico penal; entre normatividad y realidad", Coord. Wolfgang Shöne, ed. Mave, Corrientes, 2009, p. 247).

Encuadramiento típico para el que concurren aspectos dirimentes: el objetivo, un total de 656,470 kilogramos de cannabis sativa -THC; 5,38%- cantidad con posibilidad de obtener 10.089.438 dosis umbrales (ver pericia química agregada en Lex 100) en una maniobra contributiva o facilitadora del tráfico ilícito amén de la afectación al bien jurídico tutelado: salud pública.

El subjetivo, Benítez y Continelli conocían la naturaleza ilegal del producto, y ese saber quedó expuesto en el acondicionamiento de la droga en 638 panes, ocultos, sustraídos a la vista de terceros y disimulados en el interior de bolsas de aserrín.

Hasta la actuación de Prefectura Naval, es evidente que aquellos tuvieron un ámbito discrecional y de dominio sobre la sustancia determinante para establecer que sus aportes consumativos deben imputárseles a título de dolo directo: "(l)a punibilidad de los delitos de tráfico ilícito se basan en la peligrosidad misma de la sustancia y los eventuales daños que su ingesta pudiera ocasionar a la salud de terceros, de allí que se los encuadre dentro de los injustos de peligro potencial, al igual que la tenencia de armas o municiones de guerra, de reactivos nucleares, etc. Con ello quiere significarse que, a diferencia de lo que se propició en el pasado, no es un delito permanente, sino que en todo caso por sus particulares características, es un delito de una consumación instantánea singular, conforme se desarrolle el transporte" (CORNEJO, Abel, Estupefacientes 4ta. Edición ampliada y actualizada, edit. Rubinzal Culzoni, 2018, p. 123).

En sintonía con lo apuntado en el párrafo precedentes, estatuye el artículo 1º de la Convención de 1988 u) "...El delito no se consuma en este sentido porque la mercadería llegue al final del viaje ya que el carácter permanente de

la infracción determina que aun cuando se interrumpa el iter criminis antes de ese momento, el transportista igualmente habrá transportado" (FALCONE, Roberto A. CONTI, Alexis; SIMAZ, Alexis L. Derecho Penal y tráfico de drogas, editorial Ad Hoc, 2a edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, marzo de 2014, p. 243).

Criterio también reflejado en otros pronunciamientos: "(E)n cuanto a la falta de consumación del delito de transporte de estupefacientes (...) el tipo contenido en la unidad textual del art. 5o inc. c) de la ley 23737 consagra la acción típica de transporte, esto es, el desplazamiento del tóxico prohibido de un lugar a otro. Este lugar puede ser indeterminado, pues lo único que sugiere es que se trate de un sitio ontológicamente distinguible de otro, tratándose de un delito de peligro abstracto en donde el bien jurídico puede verse afectado por el sólo hecho de llevarla, trasladarla o moverla exponiéndola potencialmente a terceros, aun cuando se realice sin mediar finalidad lucrativa (CNCPenal, Causa 739, caratulada "D.T. M. D s/recurso de casación" reg. 199/96).

VI.i) Juicio de culpabilidad

Ninguna articulación procesal desnaturalizó el hecho constatado, Benítez y Continelli dispusieron libre y voluntariamente al optar y ejecutar la conducta ilícita que se les enrostró.

Sus niveles formativos (básico, Continelli, secundarios incompletos, Benítez) pone de resalto que se trata de personas con una educación que implica un grado aceptable de comprensión de lo ilegal y a la vez impide visualizar algún justificativo o razón para un tipo de pena distinta a las mocionada.

Los datos en autos los muestran aptos para adecuar sus conductas a normas naturales básicas de convivencia y suficiente conciencia de lo antijurídico si para ello se tiene en cuenta que comprendieron la criminalidad de sus

actos y fueron capaces de dirigir sus acciones (Cf. informes art. 78 CPPN en Sist. Lex 100).

Los relevamientos sociales – ambiental que se les practicó en sus lugares de residencia, no posibilitan inferir algún encuadre particular o condición de miseria que les impidieran ganarse el sustento propio con el esfuerzo de un trabajo licito. De suyo, sus oficios como camioneros, es una posibilidad laboral plenamente apta para procurarse recursos para subsistir.

Las informaciones posibilitan visualizar que, tanto Benítez como Continelli son personas insertas en estructuras familiares convencionales (pareja, hijos, padres) con economías que, si bien no se presentan holgadas, posibilitan de todos modos descartar la existencia de estímulos externos que justifiquen sus actividades contra legem, siendo sus ámbitos de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplios (Cf. Documentos Lex 100).

Descartando -como se apuntó- circunstancias justificantes, permisivas o eximentes de responsabilidad que deban ser soportadas por la sociedad, sus acciones resultaron contrarias a derecho.

Las referencias precedentes habilitan a considerarlos – como ya señalé- coautores penalmente responsables. La autodeterminación y conciencia en los hechos reafirman la comprensión de la antijuridicidad y también la necesidad y merecimiento de la pena que les caben al verificarse las condiciones objetivas de punibilidad preestablecidas.

VI.ii) Sanción

Con sustento de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código sustantivo, valoro las siguientes circunstancias extensivas a ambos enjuiciados:

- <u>Agravantes</u>

- Calidad de los motivos que determinaron a Marcelo Benítez y Diego Sebastián Continelli a delinquir.

Sin hesitación, la respuesta se impone naturalmente: generar un lucro a partir de la tarea de transportar el material prohibido.

De acuerdo con la letra expresa del art. 41 apartado 2 del Código Penal ninguno de los dos estaba inmerso en una situación de miseria o dificultad alguna para ganarse el sustento.

Intelectualmente aptos acorde a sus niveles de formación (estudios), sus anteriores ocupaciones (camioneros), deben considerarse herramientas válidas para lograr ingresos y mantenerse y hacerlo con los miembros del entorno familiar directo.

Por otra parte, se manipuló y transportó un significativo volumen de marihuana, poco más de seiscientos kilos ponderable, fundamentalmente, en términos de la afectación a la salud, pero también cuantificable en función de las utilidades que la consecuente actividad mercantil podría haber producido.

- <u>Atenuantes</u>

Una celosa consideración del principio de culpabilidad por el hecho únicamente admite aspectos de la personalidad del imputado relevantes sólo como atenuantes por razones preventivo - especiales (Conf. CSJN, Fallos 315:1658, CNCPenal, Sala II, 12/08/10).

- Extensión del daño y peligro causados

En ese sentido, que la droga no ingresara al torrente comercial o de consumo opera como morigerante.

- Conducta anterior al hecho

En este tramo de determinación de la pena, no surge de los registros [RNR] antecedentes de condenas de respecto de los dos causantes (Cf. Informe agregado al Sist. Lex 100).

- Conducta posterior al hecho

Durante la sustanciación del expediente, ninguno de los encartados articuló incidencias dilatorias o cuestionamientos que obstaculizaran el desarrollo y trámite normal del proceso.

- Mayor o menor peligrosidad.

De condición primarios –en términos criminológicos- esta incursión delictiva no posibilita visualizar una peligrosidad que amerite adoptar algún temperamento y/o medida de seguridad particular más apropiada que la pena de prisión.

Los exámenes sociales ambiental ya citados, no reportan datos con los cuales concluir que mantienen relaciones intrafamiliares o interacciones con terceros conflictivas.

Limitada la jurisdicción por el principio acusatorio (arts. 18, 75 inc. 22 CN; 26 de la DADDH; 10 Y 11 de la DUDH; 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDC y P.) en el sentido de no poder aplicar una pena mayor a la fijada por el acusador "*nullum iudicium sine accusatione*" concluyo que la sanción -atendiendo a las pautas de prevención especial y general, y el principio de proporcionalidad atento a la magnitud del injusto- deben integrarse como se individualiza seguidamente: ocho años y diez meses de prisión para Marcelo Benítez y Diego Sebastián Continelli, y las accesorias legales.

Ambos imputados deberán satisfacer las costas causídicas del proceso.

- Pena de Multa

Tratándose de una pena pecuniaria concurrente en la tipificación en la que se encuadró las acciones endilgadas a los enjuiciados, corresponde establecerla con arreglo al *quantum* de la pretensión punitiva fijada por la fiscalía, teniendo en cuenta el tiempo de comisión de los hechos y la vigencia de la normativa puntual.

En ese orden, la ley 27302 (B.O. 8/11/2016), modificó las penas de multa fijadas en la ley 23737, incorporando el art. 45 que prevé: "A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos".

Sentado ello, considerando que el mínimo previsto por artículo 5 inciso c, del citado texto legal alcanza la cantidad de 45 Unidades Fijas equivalentes a $585.000 que surge de multiplicar esas unidades por el importe actual ($13.000, según Res. Minis. de Seguridad No 486/2022), es el importe que finalmente deberá imponerse a ambos condenados.

- Pena de decomiso (art. 30 ley 23.737)

En ocasión del procedimiento de fecha 10 de enero de 2022, se secuestró, entre otros efectos, un camión marca Chevrolet, Modelo KODIAK 14-190, tipo de cabina chasis con cabina, dominio BZM-487, color blanco y caja celeste, depositado en Prefectura Naval Argentina Barranqueras (Chaco); las siguientes cantidades de dinero en moneda curso legal, $48.230 y U$D 2.300 depositados Banco Nación Argentina, Sucursal Resistencia. Por último tres celulares.

Debe considerarse procedente esta medida, toda vez que no se justificó ningún origen o fuente de las sumas dinerarias incautadas. Para ello, teniendo en consideración particularmente las situaciones patrimonial y económica de los causantes, bajo un criterio racional y objetivo debe colegirse que se trató de las “cosas que sirvieron para cometer el hecho” como prevé el artículo 23 del Código Penal.

En otros términos, descartando que haya sido un producido, el dinero debe considerarse parte de los recursos aplicados de la operatoria ligada a una actividad de narcotráfico.

A mayor abono, “El decomiso, que consiste en la pérdida de cosas muebles a favor del estado nacional o provincial o para su destrucción, es una pena accesoria por su carácter retributivo. Por ser una sanción accesoria, es inherente a una pena principal y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 C.P., que no distingue, accede a todas las penas principales mencionadas en el art. 5 del C.P. El decomiso no requiere de imposición expresa, sino que es un efecto de

la sentencia que opera Ministerio Legis, desde que aquella queda firme [...] Esta sanción, según lo dispone la ley (C.P. 23), puede recaer sobre los "instrumentos del delito" o "efectos provenientes del mismo". Los instrumentos del delito son los objetos intencionalmente utilizados para cometer el delito consumado o tentado. Pueden constituir un instrumento del delito, tanto los objetos destinados a cometerlos, como los utilizados eventualmente para hacerlos, siempre que el autor se haya servido de la cosa como medio comisivo del delito, pues, contrariamente a lo que entienden algunos Tribunales la ley no atiende al destino de los objetos, sino a su utilización en el caso concreto...” (Cf. Tribunal Superior de Justicia. Córdoba, Sala Penal, in re “CALDARONE Pedro Victorio s/ decomiso”, reg.int. 0000000016, 20 de Octubre de 1989).

A las demás incidencias:

- Incineración de Estupefacientes. Corresponde que esta medida respecto de las muestras de la sustancia estupefaciente reservadas para la realización del juicio (art. 30 ley 23.737 y modificaciones ley 24.112).

- Honorarios. Para este tópico se pondera la actuación del letrado de la defensa, valoradas la duración de su intervención, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas y resultados obtenidos.

Conforme a tales pautas, más allá de la decisión aquí adoptada, entiendo que el Dr. Carlos Alberto Sánchez ejecutó sus labores dentro de los estándares exigidos para una correcta actuación profesional, atenta y diligente en función de plazos procesales y demás exigencias.

Se tiene en consideración además, los actuales cuadros de situación que indican que Marcelo Benítez y Diego Sebastián Continelli han permanecido detenidos desde el día del procedimiento (10 enero 2022) alojados en la penitenciaria federal local (U.7).

Tal como lo reflejan los reportes social ambiental incorporados al expediente (digital) es posible inferir,

objetivamente, que el estado patrimonial de ambos no resulta lo suficientemente solvente para afrontar los costos de la defensa técnica particular que se ejerció sobre ellos.

Bajo esa premisa, considero que fijar los estipendios de cada abogado en la cantidad de 35 UMA (equivalentes a $364.000) resulta un valor mesurado y razonable en la actual coyuntura socio-económica por los argumentos arriba vertidos (Cf. Ac. 25/2022 CSJN, actualización al 1º de septiembre de 2022).

- Costos y Gastos del proceso. Corresponde se intime a Marcelo Benítez y Diego Sebastián Continelli, para que una vez firme este pronunciamiento y en el término que se fija, acrediten el pago de las multas impuestas y la Tasa de Justicia.

- Cómputo de Pena. A practicarse por el Actuario, el que aprobado se comunicará al Juez de Ejecución Penal del Tribunal (art. 493 y siguientes y concordantes del CPPN).

Por lo expuesto,

FALLO:

I.- RECHAZAR el planteo de nulidad articulado por el Dr. Carlos Sánchez. Sin Costas (art. 531 CPPN).

II.- CONDENAR a MARCELO BENITEZ de las demás condiciones personales indicadas al inicio de este fallo, como COAUTOR penalmente responsable del delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena de OCHO AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISION, MULTA de 45 UNIDADES FIJAS (equivalentes a $585.000 Cf. Res. Min. de Seguridad Nº 486/2022) ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (art. 5 inciso c, ley 23737, arts. 12, 19, 21, 29 inciso 3, 45 del Código Penal, Ley 27302, Resolución Nº 85/21 Ministerio de Seguridad de la Nación, art. 531 del CPPN).

III.- CONDENAR a DIEGO SEBASTIAN CONTINELLI de las demás condiciones personales indicadas al inicio de este fallo, como COAUTOR penalmente responsable del delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena de OCHO AÑOS Y DIEZ

MESES DE PRISION, MULTA de 45 UNIDADES FIJAS (equivalentes a $585.000 Cf. Res. Min. de Seguridad Nº 486/2022), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (art. 5 inciso c, ley 23737, arts. 12, 19, 21, 29 inciso 3, 45 del Código Penal, Ley 27302, Resolución Nº 85/21 Ministerio de Seguridad de la Nación, art. 531 del CPPN).

IV.- DECOMISAR el automotor marca CHEVROLET, Modelo KODIAK 14-190 tipo chasis con cabina, dominio BZM-487, color blanco y caja celeste, depositado en Prefectura Naval Argentina –Barranqueras (Chaco), tres celulares y las siguientes cantidades de dinero: Pesos cuarenta y ocho mil con doscientos treinta ($48.230), depositados Banco Nación Argentina, Sucursal Resistencia; dos mil trescientos dólares estadounidenses (U$D2.300), depositados en Banco Nación Argentina, Sucursal Resistencia (art. 23 Código Penal, art. 522 CPPN, art. 30 ley 23.737).

V.- INCINERAR las muestras de la sustancia estupefaciente secuestrada (art. 30 ley 23.737 y modificaciones ley 24.112).

VI.- REGULAR los honorarios del Dr. Carlos Sánchez en la cantidad de 35 UMA (equivalentes a $364.000) (art. 534 CPPN, art. 109 Ley 27.423, Ac. 12/2022 CSJN).

VII.- PONER en conocimiento de los condenados Marcelo BENITEZ y Diego Sebastián CONTINELLI que dentro de los diez días, firme que quede este pronunciamiento deberán acreditar el pago de las penas de multas impuestas, a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0250332328, Sucursal Tribunales, CBU N° 0110025940002503323280, remitiendo el comprobante a este Tribunal, bajo apercibimiento de recurrir a la vía ejecutiva (arts. 398, 403 y 501 del C.P.P.N. y 5, 21 y 22 concordantes del Código Penal).

VIII.- INTIMAR a Marcelo BENITEZ y Diego Sebastián CONTINELLI para que, dentro de los cinco días de quedar firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas ($4.700 conf. actualización Acordada N° 15/2022

de la CSJN) a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá remitirse a este Tribunal para constancia. Bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. “d” de la ley 23.898, y 501, 516 y concs. del CPPN).

IX.- DESIGNAR el día 28 de diciembre de 2022 a las 12:00 horas para la lectura de los Fundamentos del Fallo (art. 400 CPPN).

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de ley.

Consentido o ejecutoriado que fuere el presente pronunciamiento, practíquense cómputos de pena con relación a Marcelo Benítez y Diego Sebastián Continelli. Aprobados, comuníquense al Juez de Ejecución Penal del Tribunal.

Dese cumplimiento también a la ley 22.117 y sus modificatorias y a lo establecido por Acordada Nº 15/13 CSJN. Oportunamente, archívese”.